

# **ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES**

## **RESOLUCION SOBRE LA DEFINICION DE UN PATRON DE INFRACCIONES**

**10 de octubre de 2002**

1. Sin perjuicio de cualquier otra determinación realizada por las Partes de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, Sección I, numeral 7, se definirá un “patrón de infracciones” por un buque como uno de los siguientes:
  - a. Tres infracciones mayores de cualquier tipo cometidas en un período de dos años consecutivos durante más de un viaje y confirmadas por una Parte.
  - b. Dos instancias de cualquiera de las siguientes infracciones mayores cometidas en un período de dos años consecutivos durante más de un viaje y confirmadas por una Parte:
    - i. Pescar sin observador;
    - ii. Pescar sobre delfines sin LMD;
    - iii. Pescar sobre delfines después de que el buque haya alcanzado su LMD;
2. Al notificar a la Parte interesada sobre la identificación de una posible infracción por el PIR, la Secretaría debería hacer todo esfuerzo posible para notificar también al armador del buque en cuestión del potencial para la determinación de un patrón de infracciones de conformidad con este sistema.
3. Las Partes deberán, cada seis meses, notificar a los armadores de los buques bajo su jurisdicción de cualquier historial de infracciones que podría llevar a una determinación de un patrón de infracciones de conformidad con este sistema.
4. Esta resolución entrará en vigor el día después de su adopción por las Partes, y se aplicará solamente a viajes que comiencen, o a infracciones que ocurran, después de la fecha de su adopción.
5. Las disposiciones de esta resolución serán aplicadas de conformidad con la legislación y reglamentos de cada Parte.
6. El PIR analizará anualmente la eficacia de este sistema con respecto a la mejora del cumplimiento del Acuerdo.